En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., L. A. c/ C. U. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e indem. de Ley", expte. nro. 557/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1078/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 104/23 de fecha 23 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación que contra la Sentencia Definitiva n° 104/2023 interpusiera la parte demandada (ID 1128851), que fuera concedido mediante resolución de fecha 30 de junio de 2023, fundado en escrito digital ID 1140799 y replicado en pieza ID 1151480 por la contraria. I. *El fallo apelado*:

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. A. F., y en consecuencia condenó a la demandada C. U. S.A. a abonarle en el término de dos (2) días, la suma de pesos tres millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis con quince centavos ($3.789.846,15), con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Breves antecedentes*:

El Sr. L. A. F. interpuso demanda en contra la firma C. U. S.A., persiguiendo el cobro de la suma de pesos tres millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis con 15/100 ($3.789.846,15), en concepto de indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC s/ integración, indemnización art. 2 Ley 25323; con más el agravamiento dispuesto por el Decreto 34/2019, y/o lo que en más o en menos resulte de autos con más sus intereses a la tasa para préstamos personales del Banco de la Provincia del Chubut, y costas.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión refirió que ingresó a trabajar en relación de dependencia para con la demandada en fecha 04/10/2011, como “conductor de primera categoría”. Detalló las diversas tareas que desempeñó para su exempleadora, y los lugares de cumplimiento de las mismas.

Expuso que el día 09/03/2020, aproximadamente a las 20:30, ingresó a prestar servicios en la base del Barrio I., ubicada en la calle P. P. O. n° X. de esta localidad, y el supervisor de turno, Sr. M. C., le ordenó al actor que condujera el camión n° X. que tenía caja automática

y como el actor nunca había conducido un vehículo de esta característica le solicitó que le cambiara la unidad por otra de caja manual.

Expresó que le otorgaron el interno X.; y con dicho interno se dirigió a la base M. que dista a cinco cuadras de la base I. y antes de comenzar el recorrido realizó los controles de la unidad y observó que no funcionaban los reflectores traseros de la parte de arriba del camión. En dicha base se encontraba el Sr. B., que era el encargado de agendar la entrada y salida de los camiones, a quien le solicitó ayuda para ver si podían solucionarlo. Dijo que comunicó la situación al Sr. C., quien indicó que proceda a llevar la unidad n° X. hacia la base industrial para verificar las luces y en su caso arreglar el desperfecto, que cumpliendo la orden dada por el supervisor, trasladó la unidad n° X. y mientras se acercó al interno X. a fin de que le indicaran como se procedía al manejo del camión con caja automática, que su compañero le explicó cómo se procede con ese tipo de mecánica y en el entendimiento que podía realizarlo le solicitó al supervisor la autorización para conducirlo, quien accedió indicándole que previamente debía llevar a la base M. el interno n° X.

Indicó que al hacer el movimiento para estacionar de reversa no alcanzó a visualizar el paredón del predio, debido a que no funcionaron los reflectores traseros y por la escasa iluminación del paredón del predio, provocando un impacto entre el camión y el paredón.

Afirma que inmediatamente dio aviso al sereno, Sr. B., de lo ocurrido y se comunicó con el supervisor quien le indicó que confeccionara un informe y saliera a

trabajar, por lo que aproximadamente las 21 h se le asignó la unidad 1754 y pudo concurrir a realizar las tareas de recolección de residuos.

Manifestó que al día siguiente (10/03/20), en horas de la tarde recibió la llamada del jefe de supervisores, Sr. M. C., quien le hizo saber que ese día no debía presentarse a trabajar y que al día siguiente se presentara en el área de recursos humanos de la base de administración a fin de conversar sobre lo ocurrido.

Refirió que al hacerse presente en dicha oficina el encargado de recursos humanos, Sr. J. M., le comunicó que decidieron despedirlo por lo acontecido el 09/03/20, sin darle la posibilidad de defenderse o de demostrar su falta de negligencia en los hechos ocurridos, por lo que en fecha 01/04/20 rechazó la causa de despido mediante TCL CD X.

Alegó que el supervisor -quien actuando de manera negligente- le indicó que manejara un interno con caja automática aun sabiendo que tenía problemas de luces, que la colisión se produjo alrededor de las 9 de la noche y no obstante haber tomado todos los recaudos, la poca visibilidad existente, sumada a la rotura de los reflectores traseros hizo que se produzca el accidente.

Argumentó que contaba con una antigüedad de ocho años y que jamás había tenido apercibimiento ni sanción alguna, y agrega que nunca recibió capacitación alguna por parte de la empresa principalmente dirigida a manejo de camiones de recolección.

Denunció la desproporción entre la falta cometida y la sanción impuesta, convirtiendo a la decisión adoptada en errónea, abusiva y fuera de toda lógica

laboral. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Formuló reserva del Caso Federal. Peticionó.

Corrido el traslado de ley compareció la accionada "C. U. S.A." y contestó demanda peticionando su rechazo. Controvirtió los hechos alegados por el accionante.

En cuanto a la extinción del contrato de trabajo, argumenta que el despido se debió al grave incumplimiento a una obligación laboral esencial a cargo del actor.

Explicó que la empresa detenta la concesión de explotación de Servicios de H. U. otorgada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, realizando el servicio de recolección de residuos y limpieza en la vía pública, para ello cuenta con 350 empleados aproximadamente, entre barredores y conductores que se hallan encuadrados bajo el CCT 40/89.

Agregó que el desempeño laboral del actor no fue bueno, y que la relación laboral estuvo signada por cuantiosas inasistencias con justificación en dolencias físicas. Expresó que fue sancionado por inasistencias sin aviso ni justificación, y también por incumplir con instrucciones de superiores atinentes a sus tareas habituales. Dijo que dichas sanciones fueron consentidas por el actor. Aseveró que fueron varias las veces en que el actor incurrió en descuidos en la ejecución de su tarea principal que es la de conducir el camión a su cargo y guarda y la del cuidado adecuado del mismo; las que fueron advertidas y reprochadas por sus superiores operativos.

Manifestó que en la jornada del 09/3/20 el Sr. C., supervisor del actor le asignó el camión interno 1754 para que cumpliera con sus tareas habituales, que dicho

vehículo cuenta con caja de velocidad y tracción automática. Expresó que el hecho cometido por el actor fue negligente y denota un incumplimiento contractual grave e injurioso.

Argumentó que no hubo exceso en la reacción del empleador frente al incumplimiento contractual y que el despido con causa resulta procedente toda vez que la destrucción del paredón de contención de mampostería, los daños al camión producto del impacto y el costo adicional irrogado al servicio de recolección que generó paralizar dicha unidad, colocando otra para continuar con el diagrama de servicio exigido por la concedente, es un prejuicio claro y directo que fue ocasionado por la maniobra negligente del actor en la ejecución de su tareas habituales.

Explicó que se evaluó de manera objetiva el desempeño del actor y se decidió que la omisión en el cumplimiento de un accionar básico, regular, elemental en las tareas que todos los días realizaba marcó la gravedad del ilícito laboral y en su proporción la consecuencia por ello y que no hubo exceso en la reacción del empleador frente al incumplimiento contractual porque el mismo resulta objetivamente grave.

Se opuso a la procedencia de las partidas reclamadas y a la aplicación de los DNU 329/20 y 487/20 por no tratarse de un despido incausado.
Subsidiariamente planteó la inconstitucionalidad de los decretos citados por resultar contrarios a los derechos consagrados en los arts. 14, 16, 17 y 28 de la Constitución nacional. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal. Fundó en derecho. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia en los términos referenciados.

Para así decidir, y luego de efectuar un análisis de las probanzas de autos, la magistrada de grado consideró que "las especiales circunstancias del caso" en el presente constituidas por el hecho de haber estado el camión en mal estado (sin luces traseras) y no haber recibido el trabajador la capacitación necesaria para conducir vehículos pesados con caja automática, sumado a la mala iluminación existente en el predio, implican la corresponsabilidad de la empresa en el evento dañoso, y debe asumir su cuota parte en los incidentes sucedidos, y que la empresa debió considerar y ponderar las circunstancias apuntadas, antes de recurrir a la extrema medida de expulsar al Sr. F. del seno de la empresa.

Entendió con fundamento en la apreciación de dichas circunstancias que no se encuentra verificado en autos el elemento intolerable que hiciera imposible consentir la continuación de la relación laboral, y que el despido dispuesto carece de proporcionalidad con la falta cometida por el Sr. F.

Como consecuencia de ello declaró que el despido deviene incausado.

Resuelto ello se abocó al estudio de los rubros reclamados. A tal fin tuvo presente la liquidación provisoria practicada por la parte actora a fs. 50/51en el entendimiento que resulta ajustada a los hechos acreditados en autos y al derecho aplicable.

Señaló que surge de los recibos de haberes correspondientes al último año trabajado y agregados a

fs. 10/24 que resulta procedente la mejor remuneración mensual, normal y habitual allí consignada, correspondiente a los haberes del mes de febrero de 2020 del Sr. F. que asciende a la suma de $103.385,65 en consonancia con lo establecido en el Convenio 95 de la OIT y la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." del 04/06/2013.

Admitió los rubros reclamados conforme liquidación provisoria de fs. 51 y condenó a la demanda por la suma de $3.789.846,15.

Dispuso que las sumas debidas al operario devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; los que serán capitalizados conforme lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN, por integrar dicha norma el sistema de intereses previstos por el CCCN.

Estableció que para el caso en que el deudor, intimado de pago, sostenga su contumacia respecto del abono de las sumas debidas al trabajador, sería factible -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, continuar capitalizando los mismos, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCN, hasta tanto se cancele la deuda.

La decisión de grado viene resistida por la demandada.

IV. *Agravios*:

La recurrente cuestiona en primer lugar que la sentenciante concluyera que el despido devino injustificado por falta de proporcionalidad entre la

sanción y el incumplimiento laboral del accionante, aduciendo que realizó interpretaciones erráticas, contradictorias y arbitrarias valoraciones de hechos y pruebas.

Alega que, no obstante, la jueza tuvo por acreditada la imprudencia del actor en una acción laboral simple por la que destruyó un paredón, resolvió con errática lógica que el despido devino injustificado, soslayando su deber constitucional de fallar conforme a derecho y emitir sentencias motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal (arts. 168/169 Const. Prov.).

Denuncia la falta de valoración de los hechos acreditados en la causa y arbitrariedad en la decisión de declarar desproporcionado el despido.

A efectos de justificar su postura, sostiene que yerra la sentenciante de grado al considerar como circunstancia fundamental el "mal estado" del camión que se encontraba sin luces traseras, lo que entre otras cuestiones habría provocado que el accionante no tuviese luz suficiente para estacionarlo adecuadamente, sólo con la intención de justificar la desproporcionalidad.

Arguye que quedó demostrado con los testimonios rendidos por los Sres. C. y B. que el Sr. F. desobedeció una orden de su superior y de manera caprichosa e injustificada tomó el interno que estaba desafectado del servicio ese día, el interno con caja manual por encontrarse justamente con los faros traseros rotos.

Argumenta que de no haber sido por dicha desobediencia, el actor nunca hubiera tenido que volver a la base molar, ni tenido un interno sin luces que le

impidiesen el buen manejo del camión, circunstancia que no se acreditó en el proceso.

Explica que el artero e injustificado incumplimiento a la orden impartida por el supervisor de tomar un camión recolector distinto al que se le indicara para que en esa jornada cumpliera sus tareas habituales, reviste la primera circunstancia de hecho objetiva que materializó la pérdida de confianza al decidir el despido.

Sostiene que dicha conducta, como la negligente maniobra de estacionar el camión con la que derrumba el paredón (circunstancias probadas) razonablemente apreciadas, generó la convicción de la total desaprensión de aquel en la ejecución de su trabajo, obligación y responsabilidad conocida.

Dice que así quedó determinado que arteramente F. vulneró la premisa básica de que a mayor conocimiento de su deber y conducta mayor es la responsabilidad con la que debió haber actuado y no lo hizo.

Refiere que la pérdida de confianza constituyó un factor subjetivo que justificó la ruptura del contrato de trabajo que derivó de un hecho objetivo incompatible y contrario al accionar de buena fe esperado, en tanto sabido por el trabajador, omitió.

Con sustento en lo expuesto, sostiene que la desproporcionalidad que alegara la sentenciante no tiene causa válida.

Por otra parte objeta que la jueza de grado considerara decisivo, para justificar la desproporcionalidad el despido, la falta de acreditación de capacitación adecuada por parte de la empresa al actor en el manejo de camiones con caja automática, no

obstante ponderar la habilidad en la conducción de camiones por cuanto, el accionante no contaba con faltas o incumplimientos de la tarea de chofer.

Sostiene que sin perjuicio de que ello es improcedente como premisa para sostener la desproporción que se le endilga, es contradictorio en tanto el incumplimiento del actor fue por su impericia en el manejo de un camión con caja manual –interno 1153- con el que derribó el paredón de la empresa.

Continuando con su argumentación, denuncia la tergiversación de los hechos y pruebas por parte de la magistrada de grado en tanto le achaca no haber presentado las credenciales y capacitación adecuada sosteniendo que fue el mismo actor quien acreditó con su libelo de inicio tener por lo menos nueve años de experiencia como chofer profesional de vehículos de carga pesada, no sólo camiones, sino todo tipo de maquinarias.

Infiere que ante el propio reconocimiento resulta insólito que un chofer tan experimentado no hubiere tomado las diligencias adecuadas para realizar una maniobra sin riesgo y diaria como estacionar.

Señala que surge del testimonio del Sr. B. que era costumbre, si había algún inconveniente, que el asistiera a los choferes a estacionar los camiones, por lo que la maniobra del actor fue imprudente y negligente porque no aguardó las instrucciones del sereno.

Cuestiona con sustento en lo anterior que la magistrada de grado arbitrariamente le asignara entidad a determinados hechos en desmedro de otros para justificar la desproporcionalidad argüida como falencia de la empresa.

Aduna a lo dicho que resultó probado en autos que luego de producida la destrucción, el accionante tomó el camión con caja automática y realizó su diagrama completo sin inconveniente alguno. Considera que ello evidencia que su negativa no se debía al desconocimiento alegado, sino a un simple capricho.

En función de lo manifestado concluye que la ignorancia o falta de capacitación no hacen a las especiales circunstancias de la causa que indica la magistrada, no puede considerarse como un factor desencadenante en la producción del hecho que denote la desproporcionalidad del despido.

A continuación crítica la condena impuesta aduciendo arbitrariedad en el decisorio.

En forma preliminar refiere que como producto de la admisión de los agravios precedentes debe revocarse la condena impuesta; pero, subsidiariamente, y para el caso de que no fuese así, se agravia del monto de condena y los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia.

Dice que sin justificación alguna la magistrada de grado considera que resulta procedente la mejor remuneración normal y habitual postulada por el accionante a fs. 10/24 en la suma de $103.385,65, no obstante dicha base de cálculo comprende conceptos que no revisten carácter salarial, por cuanto el actor convalidó la procedencia del carácter no remunerativo de los rubros que percibiera mensualmente, ya que no impugnó la validez.

Sostiene luego que resulta improcedente para la determinación del rubro indemnizatorio sustitutivo del preaviso (art.232LCT) e integración del mes de despido

(art. 233 LCT), toda vez que se aparta del criterio de la normalidad próxima que impone como regla la ley. Dice que deben considerarse las remuneraciones excluidas rubros no remunerativos hubiese percibido devengado en el plazo que le corresponde por antigüedad que le sea otorgado el preaviso. Argumenta que el propósito de la ley radica en que efectivamente se cuente en el periodo de preaviso, con el monto de la indemnización que refleje el ingreso normal del trabajador –en el caso- durante dos meses de la remuneración bruta al momento del cese que hubiera percibido durante el lapso del preaviso omitido.

Seguidamente critica que el fallo admitiera la precedencia de la agravante impuesta por el DNU 34/2019 sin brindar justificación al respecto. Sostiene que la norma no deviene aplicable por cuanto el despido no fue sin causa, sino que el hecho y causa invocada fue verosímil como se reconociera en la sentencia.

Alega que existieron razones que justificaron su accionar por lo que no debe darse curso a la circunstancia de que se trató de un despido incausado.

Posteriormente asevera que incurre en patente desacierto la magistrada por cuanto la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323.

Argumenta que la magistrada no consideró las especiales circunstancias de la causa ni los planteos efectuados al contestar la acción incoada que dan cuenta que procedió al despido con plena y justa causa, y que extinguida la relación laboral, abonó lo que en estricto derecho correspondía al actor.

Dice que no debe perderse de vista que existen atenuantes que demuestran la improcedencia de la

indemnización cuando hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador como en el caso.

Finalmente se alza contra la tasa de interés dispuesta en autos en el entendimiento de que la aplicación de la misma importa un inequívoco supuesto de confiscatoriedad conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sostiene que la magistrada desatiende la doctrina del cimero tribunal nacional así como de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en cuanto impone la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina.

Refiere que efectuado el cómputo de intereses a la tasa condenada mediante sistema SICAL surge que se supera en exceso la inflación del periodo, implicando que el actor se haga acreedor de intereses sin ninguna explicación incurriendo en enriquecimiento sin causa, en detrimento de su derecho de propiedad. A partir de ello sostiene que el fallo en el punto deviene descalificable.

Concluye que lo resuelto configura un supuesto de abuso de derecho que no debe ser convalidado. V. *Contestación*:

En su responde, la contraria postula el rechazo de los agravios incoados.

Respecto al primer planteo (que la causa de despido impetrado por C. U. S.A., tal como consta en la carta documento de fecha 12 de marzo de 2020 y ratificada el 07 de abril de 2020), no refirió a una desobediencia de superior alguno. Dice que fueron claros y precisos los motivos por los cuales la demandada lo despidió con "justa causa" indicando textualmente que "en forma injustificada, imprudente y negligente, mediante

maniobra inapropiada derrumbo parte del paredón divisorio del predio, provocando daños de consideración en dicha construcción y en el vehículo, lo que importa incumplimiento grave a las obligaciones laborales a su caro…”

Dice que la accionada pretende ilegalmente variar la causal del despido arguyendo que no acató las órdenes de sus superiores. Invoca el art. 243 LCT.

Argumenta sobre la invariabilidad de la causal de despido

Por otra parte alega que le asiste la razón a la sentenciante cuando apunta que el accidente no se produjo únicamente por una grave negligencia o desatención en el desempeño de su tarea, sino que existen factores desencadenantes de origen multicausal, como los que se indicara precedentemente: orden impartida por el supervisor al señor F. a fin de que movilizara el camión a sabiendas de sus desperfectos, de una base de C. U. SA a otra base de C. U. SA, conforme surge del testimonio del Sr. C.

Señala en pos de mantener el decisorio que, tal como resolvió la jueza de grado, el obrar contrario a derecho o incumplimientos deben asumir una magnitud suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el artículo 10 de la LCT, lo que no ocurrió.

Dice que la magistrada determinó acertadamente que hubo una desproporción entre la falta cometida y la sanción determinada por C. U., teniendo en cuenta el mal estado del camión, mala iluminación del predio, y la falta de antecedentes a lo largo de su trayectoria en

la empresa en cuestiones relacionadas con su calidad de chofer.

En cuanto a las críticas respecto a los montos de condena y rubros indemnizatorios sostiene que la sentencia debe ser confirmada e tanto resulta ajustada a derecho.

Señala que este tribunal de alzada en reiteradas oportunidades ha fallado indicando que los conceptos no remunerativos conforman el salario de los trabajadores y consecuentemente deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la liquidación final.

En relación al Decreto de necesidad y Urgencia 34/19, sostiene que resulta aplicable por cuanto el despido pasó a ser incausado, ya que la causa alegada no revistió la entidad suficiente por ser desproporcionada respecto a la sanción impuesta.

Sostiene que idéntico criterio debe sostenerse respecto a la queja sobre la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, toda vez que habiendo sido despedido "con causa" correspondiendo en su lugar a un despido incausado, y omitido el pago en tiempo y forma de las indemnización que por ley corresponde, resulta procedente el agravamiento previsto por la normativa vigente.

Por último peticiona el rechazo del agravio relativo a la tasa de interés.

Efectúa los cálculos tendientes a demostrar que el porcentaje de la tasa aplicada resulta inferior a la inflación y por cuanto no resulta confiscatoria ni afecta el derecho de propiedad debe ser ratificada.

III) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, la recurrente cuestiona en primer lugar que la sentenciaste concluyera que el despido devino injustificado por falta de proporcionalidad entre la sanción y el incumplimiento laboral del accionante, aduciendo que realizó interpretaciones erráticas, contradictorias y arbitrarias valoraciones de hechos y pruebas.

Alega que, no obstante, la jueza tuvo por acreditada la imprudencia del actor en una acción laboral simple, por la que destruyó un paredón resolvió con errática lógica que el despido devino injustificado, soslayando su deber constitucional e fallar conforme a derecho y emitir sentencias motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal (arts. 168/169 Const. Prov.)

Denuncia la falta de valoración de los hechos acreditados en la causa y arbitrariedad en la decisión de declarar desproporcionado el despido.

A efectos de justificar su postura, sostiene que yerra la sentenciante de grado al considerar como circunstancia fundamental el "mal estado" del camión que se encontraba sin luces traseras, lo que entre otras cuestiones habría provocado que el accionante no tuviese luz suficiente para estacionarlo adecuadamente, solo con la intención de justificar la desproporcionalidad.

Arguye que quedó demostrado con los testimonios rendidos por los Sres. C. y B. que el Sr. F. desobedeció una orden de su superior y de manera caprichosa e injustificada tomó el interno que estaba desafectado del servicio ese día, el interno con caja manual por encontrarse justamente con los faros traseros rotos.

Argumenta que, de no haber sido por dicha desobediencia, el actor nunca hubiera tenido que volver a la base molar, ni tenido un interno sin luces que le impidiesen el buen manejo del camión, circunstancia que no se acreditó en el proceso.

Explica que el artero e injustificado incumplimiento a la orden impartida por el supervisor de tomar un camión recolector distinto al que se le indicara para que en esa jornada cumpliera sus tareas habituales, reviste la primera circunstancia de hecho objetiva que materializó la pérdida de confianza al decidir el despido.

En primer lugar, debo destacar que conforme el artículo 242 de la LCT, la causa del despido debe ser expresa y clara y no se puede modificar.

De modo tal que se vemos la carta documento obrante a fs 7 en la parte pertinente reza: "… a los efectos de comunicarle que, habiéndose comprobado que durante la jornada laboral del 9-3-2020 a las 21 h, aproximadamente, en ejecución de su tarea habitual chofer profesional- al conducir el interno X. dentro de la base "E. M.". Ud, en forma injustificada, imprudente y negligente mediante maniobra inapropiada derrumba parte del divisorio del predio, provocando daños de consideración en dicha construcción y en el vehículo, lo que importa incumplimiento grave a las obligaciones laborales a su cargo establecidas en los artículos 63, 84, ss., ccdtes. de la LCT e injuria grave que no consiente la continuidad de la relación laboral, se comunica despido por el hecho objetivo indicado...".

Conforme lo expuesto, todos los argumentos expuestos por la recurrente con respecto a las supuestas

desobediencias del actor en su relación de trabajo, no pueden ser tratadas ni consideradas en esta instancia, pues no fueron motivo del despido en análisis.

Al respecto Grisolia expresa: "El art. 243. LCT, expresa que "el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas".

"Con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa enjuicio de la contraparte, el legislador dispone que en el despido con justa causa—directo (decidido por el empleador) o indirecto (decidido por el trabajador)— se deben comunicar por escrito y en forma suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

"La comunicación del despido en forma escrita es indispensable para poder consignar fehacientemente la causa invocada. En caso de demanda judicial, no se admite la modificación de la causal de despido consignada en la comunicación respectiva (invariabilidad de la causa).

"Esto significa que en el proceso judicial sobreviniente solo se pueda invocar y tratar de probar la causal esgrimida en la comunicación del despido, así como también que la nueva causal puesta de manifiesto en la demanda o contestación —según el caso—, pero que no hubiere sido invocada en aquella comunicación, no

puede ser considerada como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probada y demostrada su gravedad" (Grisolia, J. Armando, "Derecho del trabajo y la seguridad social", 13° ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 1011).

En otras palabras, debo analizar si la sanción impuesta, la más severa que se puede impartir, es decir la del despido es proporcional a la falta cometida por el actor.

En tal sentido, debo considerar la antigüedad del actor en el trabajo -ocho años-, y que contaba solo con dos sanciones: una del 5-12-2017 y otra del 27-12-2017.

Es decir, durante los años posteriores no ha sido sancionado nuevamente y que ninguna de las sanciones disciplinarias aplicadas está relacionada con faltas o incumplimiento a sus tareas de chofer.

Además, las inasistencias aisladas son insuficiente para justificar el despido.

Por otra parte, la maniobra que se le imputa, si bien hubo culpa del actor (artículo 1724 del CCCN), no hubo culpa grave y, desde luego, menos dolo.

Se ha dicho: "c) Los hechos anteriores, debidamente sancionados, pueden ser invocados como antecedentes, pero siempre debe existir un hecho que justifique por sí mismo el despido. Por el contrario, los hechos anteriores que no fueron oportunamente sancionados no pueden ser invocados.

"El trabajador solo podría ser sancionado cuando el hecho imputado configurara una negligencia de gravedad, o sea cuando poniendo una atención mínima o normal hubiera podido prever el resultado dañoso. Aun en este caso, debe ser la culminación de una serie de

hechos de la misma o de otra naturaleza, si debidamente sancionados no lograron la corrección del trabajador, o uno solo de tal gravedad que por sí justificara el despido.

”d) Si se trata de un trabajador con varios años de antigüedad que nunca fue sancionado, la gravedad de la injuria debe ser valorada más estrictamente” (ob. cit., Grisolía, J. Armando, “Derecho del trabajo y la seguridad social”, 13° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 1016).

Además, debe considerarse que era de noche y que el camión contaba con desperfectos en sus luces traseras, lo que dificultaba la maniobra de estacionamiento.

De modo tal que si bien la actora realizó una maniobra con imprudencia, también jugaron las circunstancias apuntadas.

El Dr. López Mesa dice que la culpa no es una noción rígida, sino flexible, adaptable a las circunstancias de personas y del caso, conforme la prudente apreciación judicial… Nuestra doctrina… dice la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, que correspondiesen a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, imprudencia por haberse hecho lo que no correspondía, es un obrar precipitado e irreflexivo, que no tuvo en cuenta las consecuencias que de ello podían derivarse. o impericia si se desconocen o conocen mal la teoría, y la práctica de una profesión , arte u oficio, que imponen obrar con previsión y diligencia con ajuste a las reglas y métodos pertinentes (López Mesa, Marcelo, ”Código Civil y leyes complementarias, anotado y comentado”, T. I, p. 599).

Todas estas circunstancias me llevan a la plena convicción de que el despido fue injustificado y desproporcionado.

Por estos motivos, considero que el despido fue una sanción excesiva y se confirma el fallo.

A continuación, critica la condena impuesta aduciendo arbitrariedad en el decisorio.

En forma preliminar refiere que como producto de la admisión de los agravios precedentes debe revocarse la condena impuesta; pero, subsidiariamente, y para el caso de que no fuese así se agravia del monto de condena y los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia.

Dice que sin justificación alguna la magistrada de grado considera que resulta procedente la mejor remuneración normal y habitual postulada por el accionante a fs. 10/24 en la suma de $103.385,65, no obstante dicha base de cálculo comprende conceptos que no revisten carácter salarial, por cuanto el actor convalidó la procedencia del carácter no remunerativo de los rubros que percibiera mensualmente, ya que no impugnó la validez.

Sostiene luego que resulta improcedente para la determinación del rubro indemnizatorio sustitutivo del preaviso (art. 232 LCT) e integración del mes de despido (art. 233 LCT), toda vez que se aparta del criterio de la normalidad próxima que impone como regla la ley. Dice que deben considerarse las remuneraciones excluidas rubros no remunerativos hubiese percibido devengado en el plazo que le corresponde por antigüedad que le sea otorgado el preaviso. Argumenta que el propósito de la ley radica en que efectivamente se cuente en el periodo

de preaviso, con el monto de la indemnización que refleje el ingreso normal del trabajador –en el caso- durante dos meses de la remuneración bruta al momento del cese que hubiera percibido durante el lapso del preaviso omitido.

Ahora bien, la jueza de primera instancia con acierto destaca que consideró a la mejor remuneración mensual, normal y habitual consignando a los haberes del mes de febrero del 2020 del actor, conforme a lo establecido por el convenio 95 de la OIT y doctrina de la CSJN en el fallo: “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A”, del 4-6-2013.

Y señalo que la liquidación provisoria practicada por el actor en autos es procedente.

Aclaro que es criterio de esta Cámara, en varios fallos, que debe considerarse los rubros no remunerativos, más allá del título que se le designe si reúne las características que establece el artículo 1 del convenio 95 de la OIT.

Y en este caso sucede tal circunstancia.

La jurisprudencia ha dicho: “El Convenio 95 OIT sobre la Protección del Salario (1949, revisado parcialmente en 1992), ratificado por nuestro país y, por ende, con jerarquía superior a la ley (art. 75 inc. 22, Constitución nacional) expresa en su artículo 1 que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios

que haya prestado o deba prestar"" ("Juárez, Miguel Ángel vs. Establecimientos Ganaderos Fernando Fourcade e Hijos S.A.A. e I. s. Indemnización por despido" - SCJ, Buenos Aires, 27/06/2012, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, 97349; RC J 7124/12).

Asimismo, el SAC integra la remuneración para el cálculo de la indemnización por despido incautado del artículo 245 de la LCT.

Sobre este tema, el Dr. Grisolía señala que en casos de despido: "… le corresponde la indemnización por antigüedad prevista en este artículo, además de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232, LCT; ver comentario), la integración del mes de despido (art. 233, LCT; ...), además de los rubros de pago obligatorio: días trabajados hasta el momento del despido, vacaciones proporcionales (art. 156, LCT; ...) y el SAC proporcional (art. 123, LCT; ...). Además, según el caso, podrán corresponderle algunas de las indemnizaciones agravadas -por maternidad, matrimonio, despido de representantes sindicales-, las multas previstas en la Ley Nacional de Empleo (arts. 8, 9, 10 y 15, Ley 24013; ver comentario al art. 52, LCT), los incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 (BO, 11/10/2000), el art. 132 bis de la LCT (incorporado por la Ley 25345) y el 80 de la LCT (modificado por el art. 45, Ley 25345), y las que surjan de estatutos y convenciones colectivas…" (Grisolía, J. y Ernesto Ahuad, "Ley de trabajo comentada", p.303).

Por su parte, la Sala A de la Cámara de Apelaciones, de esta ciudad, mediante las sentencias n° 5/11 y 6/11, sostuvo que el SAC se devenga día a día siempre y cuando

el trabajador “preste servicios” y participa de las cualidades de normalidad.

Por tal motivo se rechaza este agravio.

A continuación, paso a resolver la multa del articulo 2 de la Ley 25323.

Debo decir que no solo la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto, la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en “N.”, ha dicho: “… La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de Contrato de Trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al

empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "G., M. N. c/ C. SA s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Se rechaza el agravio.

Con respecto al agravio relacionado con la aplicación del DNU 34/2019 al tornarse sin causa el despido, corresponde su aplicación.

Finalmente el agravio con respecto a la tasa de interés que fijó la jueza de primera instancia debe rechazarse, pues son los que se fijan en esta jurisdicción y además no ha probado que fueran confiscatorios.

Máxime si se tiene en cuenta la alta inflación que se vive en el país, la que produce un deterioro significativo en el valor adquisitivo de la moneda.

Costas:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (articulo 69 del CPCCCh). Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 30% a favor del representante de la actora, y el 25% a favor del abogado de la demandada, porcentajes a aplicarse sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dra. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación que contra la Sentencia Definitiva n° 104/2023 interpusiera la parte demandada (ID 1128851), concedido mediante resolución de fecha 30 de junio de 2023, fundado en escrito digital ID 1140799 y replicado en pieza ID 1151480 por la contraria.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. A. F., y en consecuencia condenó a la demandada C. U. S.A. a abonarle en el término de dos (2) días, la suma de pesos tres millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis con quince centavos ($3.789.846,15), con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la

relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora.

Concretamente, los agravios de la demandada se fundan en la falta de valoración de los hechos acreditados, arbitrariedad en juzgar desproporcionado el despido, la tergiversación de los hechos y prueba, arbitrariedad de la condena impuesta y la tasa de interés aplicada, la cual considera confiscatoria.

Fundamento de los agravios:

La recurrente cuestiona en los cuatro primeros apartados, que la sentenciante concluyera en que el despido devino injustificado por falta de proporcionalidad entre la sanción y el incumplimiento laboral del accionante, aduciendo que realizó interpretaciones erráticas, contradictorias y arbitrarias valoraciones de hechos y pruebas.

Alega que no obstante la jueza tuvo por acreditada la imprudencia del actor en una acción laboral simple, por la que destruyó un paredón resolvió con errática lógica que el despido devino injustificado, soslayando su deber constitucional de fallar conforme a derecho y

emitir sentencias motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal (arts. 168/169 Const. prov.).

Denuncia la falta de valoración de los hechos acreditados en la causa y arbitrariedad en la decisión de declarar desproporcionado el despido.

A efectos de justificar su postura, y conforme ha sido ya reseñado en el voto precedente, a lo que remito, alega sobre distintos hechos sobre los cuales considera que yerra la sentenciante. Efectúa su propia valoración de la prueba testimonial producida, y a partir de la misma despliega la su teoría sobre la causal de pérdida de confianza, que constituyó un factor subjetivo que justificó la ruptura del contrato de trabajo que derivó de un hecho objetivo incompatible y contrario al accionar de buena de que esperado en tanto sabido por el trabajador, omitió.

Con sustento en lo expuesto, sostiene que la desproporcionalidad que alegara la sentenciante no tiene causa válida.

Continuando con su argumentación, denuncia la tergiversación de los hechos y pruebas por parte de la magistrada de grado en tanto le achaca no haber presentado las credenciales y capacitación adecuada sosteniendo que fue el mismo actor quien acreditó con su libelo de inicio tener por lo menos nueve años de experiencia como chofer profesional de vehículos de carga pesada, no solo camiones, sino todo tipo de maquinarias.

Cuestiona con sustento en lo anterior que la magistrada de grado arbitrariamente le asignara entidad a determinados hechos en desmedro de otros para

justificar la desproporcionalidad argüida como falencia de la empresa.

A continuación critica la condena impuesta aduciendo arbitrariedad en el decisorio.

En forma preliminar refiere que como producto de la admisión de los agravios precedentes debe revocarse la condena impuesta; pero subsidiariamente, y para el caso de que no fuese así se agravia del monto de condena y los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia.

Dice que sin justificación alguna la magistrada de grado considera que resulta procedente la mejor remuneración normal y habitual postulada por el accionante a fs. 10/24 en la suma de $103.385,65, no obstante dicha base cálculo comprende conceptos que no revisten carácter salarial, por cuanto el actor convalidó la procedencia del carácter no remunerativo de los rubros que percibiera mensualmente, ya que no impugnó la validez.

Sostiene luego que resulta improcedente para la determinación del rubro indemnizatorio sustitutivo del preaviso (art. 232 LCT) e integración del mes de despido (art. 233 LCT) toda vez que se aparta del criterio de la normalidad próxima que impone como regla la ley. Dice que deben considerarse las remuneraciones excluidas rubros no remunerativos hubiese percibido devengado en el plazo que le corresponde por antigüedad que le sea otorgado el preaviso. Argumenta que el propósito de la ley radica en que efectivamente se cuente en el periodo de preaviso, con el monto de la indemnización que refleje el ingreso normal del trabajador –en el caso- durante dos meses de la remuneración bruta al momento

del cese que hubiera percibido durante el lapso del preaviso omitido.

Seguidamente critica que el fallo admitiera la precedencia de la agravante impuesta por el DNU 34/2019 sin brindar justificación al respecto. Sostiene que la norma no deviene aplicable por cuanto el despido no fue sin causa, sino que el hecho y causa invocada fue verosímil como se reconociera en la sentencia.

Posteriormente asevera que incurre en patente desacierto la magistrada por cuanto la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323.

Dice que no debe perderse de vista que existen atenuantes que demuestran la improcedencia de la indemnización cuando hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador como en el caso.

Finalmente se alza contra la tasa de interés dispuesta en autos en el entendimiento que la aplicación de la misma importa un inequívoco supuesto de confiscatoriedad conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sostiene que la magistrada desatiende la doctrina del cimero tribunal nacional así como de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en cuanto impone la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina.

Refiere que efectuado el cómputo de intereses a la tasa condenada mediante sistema SICAL surge que se supera en exceso la inflación del periodo, implicando que el actor se haga acreedor de intereses sin ninguna explicación incurriendo en enriquecimiento sin causa, en detrimento de su derecho de propiedad. A partir de ello sostiene que el fallo en el punto deviene descalificable.

Concluye que, lo resuelto configura un supuesto de abuso de derecho que no debe ser convalidado.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la resumida reseña precedente y ya en la solución, por razones de método habré de abordar su tratamiento según el orden en que fueran planteados, lo que se encuentra justificado por la conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). En esta tarea, trataré en primer lugar los apartados 1 a 4, que se refieren a la calificación del despido, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

En resumidas cuentas, se queja el apelante en tanto la jueza *a quo* consideró injustificado el despido sobre la base de interpretaciones erráticas, contradicciones y arbitrarias valoraciones de hechos y prueba, materializando omisiones sobre circunstancias acreditadas que la llevan a concluir en que fue una medida desproporcionada en relación al incumplimiento laboral. Reprocha errores y desvíos notorios relativos a la prueba y subraya como soslayado el deber de emitir sentencias motivadas. Insiste en que el hecho que se

materializa el incumplimiento laboral y causa el despido se encuentra acreditado. Efectúa un repaso de las testimoniales de los Sres. C. y B. y dice que de ellos surge que el actor desobedeció una orden de su superior y de manera injustificada tomó un interno que estaba desafectado al servicio ese día. Subraya que este artero e injustificado incumplimiento de la orden impartida por su superior de tomar un camión recolector distinto al que se le indicara esa jornada para que cumpliera sus tareas habituales, reviste la circunstancia de hecho objetiva que materializó la pérdida de confianza al decidir despedirlo. Agrega que la jueza *a quo* tergiversó los hechos y la prueba.

Adelanto desde ya que los agravios no prosperarán. Doy mis razones.

Conforme surge de la comunicación de despido obrante en fs. 7 de autos, la empleadora despidió al trabajador, por haberse comprobado que durante la jornada laboral del día 09/03/2020 a las 21 h aproximadamente, en ejecución de su tarea habitual de chofer profesional, el actor en forma injustificada, imprudente y negligente mediante maniobra inapropiada derrumbó parte del paredón divisorio del predio, provocando daños de consideración en dicha construcción y en el vehículo, lo que importa incumplimiento grave a las obligaciones laborales a su cargo, establecidas en los arts. 63, 84 y ss. de la LCT e injuria grave que no consiente la continuidad de la relación laboral, por lo que se le comunicó el despido por el hecho objetivo indicado, causa mencionada y pérdida de confianza.

El art. 243 LCT determina los requisitos de la comunicación y contiene el principio de invariabilidad

de la causa, en función del cual el despido por justa causa dispuesto por el empleador –así como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador-, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

En el *sub examine*, es clara la causal de despido invocada, como también lo es que el empleador nada mencionó respecto al incumplimiento a la orden del superior en tomar determinado camión como tampoco reforzó la decisión con la valoración de sanciones disciplinarias existentes. Tales consideraciones surgen recién en la contestación de la demanda, y fueron reforzadas en cuanto al primero, en los agravios que aquí se tratan.

En consecuencia, el solo confronte de la causal de despido comunicada y los hechos en que pretende basar el incumplimiento laboral del trabajador, permiten inferir que la comunicación de distracto fue insuficiente por parte de la empleadora, quien no expresó claramente la totalidad de los hechos que fundaron su decisión, resultando improcedente su introducción fuera de dicha oportunidad.

Por otra parte, sabido es que el art. 242 LCT exige para la configuración de la justa causa de despido, la inobservancia por una de las partes del contrato de las obligaciones resultantes del mismo, que configuren injuria y por su gravedad no consientan la relación laboral. Dicha valoración debe efectuarse

prudencialmente, considerando el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Con relación a la conducta, la valoración debe hacerse según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y teniendo en cuenta que la gravedad de la misma, tiene que tener una entidad tal como para desplazar el principio rector de conservación del contrato (art. 10 LCT).

Ahora bien, como mencionara anteriormente, la existencia de antecedentes disciplinarios no fue siquiera mencionada en la comunicación de despido, como tampoco el mentado incumplimiento a la orden impartida por su superior, por lo que tales hechos no resultan posibles de evaluar como integrantes de la causal de despido, atento a su invariabilidad y al mismo tiempo, condicionan también la mirada que el juzgador efectúe sobre la proporcionalidad.

En esta senda, es que no es posible advertir tergiversación alguna de la prueba, por parte de la jueza a quo, quien valoró estrictamente los hechos alegados por la empleadora que conformaron el incumplimiento grave a las obligaciones del trabajador alegado por la empleadora y en definitiva la pérdida de confianza.

No ha demostrado el apelante con sus agravios que la sentenciante de grado haya valorado equivocadamente el material fáctico y jurídico incorporado a la causa, antes bien, pretende introducir extemporáneamente cuestiones que fueron claramente escindidas por la juzgadora, y su queja no trasciende en este sentido, el

desacuerdo o mera disconformidad con la decisión adoptada.

Las reglas de la sana crítica imponen la obligación del juzgador de apreciar en forma integral la prueba producida en la causa, confrontando e integrando todos los elementos de convicción, que permiten llegar a la verdad material de los hechos y extraer una conclusión lógica, razonable y fundada.

El caso que aquí nos ocupa, deviene del reclamo del primero, quien consideró injustificado el despido. Ante dicha situación, la sana crítica requería analizar la situación que se juzgaba, de manera tal que todos los elementos de prueba se valoren en forma integrada y así lo hizo la juzgadora, que se detuvo minuciosamente en las constancias arrimadas a la causa, valorando el hecho objetivo que consistió en derrumbar el muro, la inexistencia de sanciones disciplinarias de gravedad, y la antigüedad del trabajador, ello además, teniendo en cuenta los testimonios vertidos en la causa. Y sobre la valoración de dichas constancias probatorias, consideradas según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, entiendo la decisión de la a quo no encuentra fisuras, no habiendo demostrado el apelante el yerro de la juzgadora en la calificación como incausado del despido de autos.

En consecuencia, los agravios no prosperan en cuanto a este aspecto.

Continuando con el análisis, se queja el apelante por la arbitrariedad de la condena impuesta, específicamente ataca los conceptos indemnizatorios previstos en los art. 231, 232 y su SAC, 245 LCT, y multas Ley 25323 y DNU 34/2019 en tanto considera que

no resulta motivada la aprobación por la jueza *a quo* de la liquidación provisoria de fs. 50/51.

Al respecto, en primer lugar, se queja por la base de cálculo tomada en la liquidación es la que parte de tomar como mejor remuneración mensual, normal y habitual a la del mes de febrero de 2020 por la suma de $103.385,65.

Adviértase que en el citado recibo, se trata de los rubros Viandas, Adicional Viandas, Item 4.1.13. que contempla un viático especial en concepto de gasto de movilidad que corresponde se acumule al ítem comida, previsto en el ítem anterior y en el caso del mes de febrero, de la Res. 99/20 que previó una suma extraordinaria de carácter no remunerativa.

Cabe resaltar al respecto, que no se advierte inmotivada la decisión, como reprocha el quejoso, toda vez que la jueza *a quo* la funda en lo normado en el Convenio 95 de la OIT y la doctrina de la CSJN en autos "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA" del 04/06/2013.

En este sentido, la decisión se corresponde con la obligación de la sentenciante de dictar sus decisiones, conforme los principios tuitivos del derecho laboral y conformarlas a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, siendo además conteste con el criterio jurisprudencial no solo de la CSJN en el fallo citado, sino también en el caso "Perez c/ Disco", e imperante en esta Cámara, que confirmó en numerosas sentencias la inclusión de los rubros remunerativos y no remunerativos, en la base de cálculo de las indemnizaciones de despido.

A este último respecto, no es reciente el criterio sobre el carácter remunerativo de las viandas, sino que se ha desarrollado y mantenido en el tiempo, por nombrar algunos, “M., C. A. c/ R., R. K. s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. n° 236 año 2014), "V., N. F. c/ B. H. A. SRL s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 391/19), "M., J. A. c/ P. PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 52/22, por nombrar algunos.

Idéntica consideración según el art. 1 del Convenio OIT 95, merece efectuarse en relación a los viáticos, agregando que nada ha especificado la accionada en cuanto al monto impugnado, tampoco propone cuál sería a su criterio la mejor remuneración pretendida como base de cálculo para la indemnización, resultando una queja de carácter general que torna vacío de contenido su agravio.

Mientras que en punto a la base de cálculo para la obtención de la indemnización por preaviso, y para la integración del mes de despido, se queja en tanto se aparta de la normalidad próxima, debiendo considerar las remuneraciones que el trabajador hubiera devengado en el plazo que le corresponde por antigüedad que sea otorgado dicho preaviso. Idéntica consideración corresponde efectuar respecto a este rubro, del que no surge concretamente el perjuicio que invoca el apelante, resultando su queja insuficiente.

Se queja asimismo, por cuanto considera injustificado el agravante del DNU 34/2019 -doble indemnización- como también el incremento del 50% dispuesto en la Ley 25323 -que prevé el agravamiento

ante la falta de pago de las indemnizaciones que obligue al trabajador a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

Sin embargo, su queja no encuentra asidero, en tanto parte de su improcedencia en función de un despido cuya calificación fuera revocado por la sentenciante, motivo por el cual, configurándose el despido injustificado, devienen operativas sin más, las indemnizaciones previstas por ley.

En suma, su agravio reposa en un argumento descartado por la juzgadora, que motivara la calificación de despido incausado, por lo que resulta vacío de contenido.

Finalmente, se agravia el demandado por la tasa de interés aplicada. Sostiene su confiscatoriedad en los términos elaborados por la CSJN y afirma que la inflación acumulada desde la fecha de la mora a la actualidad es menor al interés según la tasa determinada en la sentencia.

Al respecto, la sentenciante realizó en su decisorio, un análisis minucioso de las disposiciones en la materia, contenidas en la normativa de fondo aplicable, arts. 767 a 772 CCCN como también de la prevista para deudas alimentarias en el art. 552 CCCN.

Más allá de su mera discrepancia, no acreditó el apelante, el perjuicio ocasionado con la aplicación de tal tasa, ni en qué porcentaje resulta confiscatorio según los parámetros del más alto tribunal nacional, como tampoco su pretendida superioridad sobre el índice inflacionario actual.

Y lo cierto es que con su queja, no logra rebatir los argumentos expuestos por la jueza *a quo* para su aplicación, que es básicamente la necesidad de proteger el salario de los estragos que produce la inflación sobre el capital, y como una forma de recuperar la pérdida de la capacidad adquisitiva del monto a percibir, argumentos que a la luz de la realidad económica del país resultan irrebatibles y los que por otra parte comparto en su totalidad para el caso de autos. En este sentido, la queja del recurrente no logra conmover estos argumentos, resultando una mera discrepancia o disconformidad con la tasa, que se expresa a través de argumentos teóricos y dogmáticos de carácter general que no forman convicción en la suscripta respecto a cuál sería concretamente el enriquecimiento sin causa o abuso del derecho a que hace referencia.

En suma, toda vez que el actor no pudo disponer de su crédito al momento de la extinción de la relación laboral y siendo que corresponde resarcirlo del daño moratorio ocasionado por esta circunstancia, y mantener incólume su acreencia frente a los altos índices de inflación actual conforme informes públicos del INDEC y a las contingencias económicas financieras, no encuentro motivos para apartarme de la tasa de interés aplicada por la jueza *a quo*, por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito del trabajador aquí accionante.

Por tal motivo, se rechazan también los agravios sobre los montos de condena y tasa de interés aplicada.

En consecuencia, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Las costas de esta instancia al demandado vencido, regulando los honorarios de los letrados de la actora, conjuntamente, en un 30% y los de la demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el primer votante, Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 104/23 de fecha 23 de junio de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. G. M. D. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. H. E. C. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 62 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"